

Artículo 19. — Solamente se incluirán los productos en los puntos de llama que ultra superen lo indicado sobre su valor límite, tomando en consideración que el punto de llama de un líquido inflamable puede ser alterado por la presencia de impurezas. Los productos incluidos en esta deben ser considerados químicamente puros.

Artículo 20. — Para líquidos que tengan riesgo adicional, el grupo de riesgo debe ser determinado a partir del cuadro 3 en conjunción con su severidad de riesgo adicional. Para determinar la clasificación correcta de un líquido, se debe utilizar la clasificación a partir de la matriz de precedencia constante del cuadro 1.

CAPÍTULO VI

De la clase 4: Sólidos inflamables, sustancias sujetas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables.

Artículo 21. — Los productos peligrosos de esta clase se dividen en las siguientes sub-clases:

Sub-clase 1. Inflamables excepto los clasificados como explosivos que, en condiciones de transporte, son fácilmente combustibles o que, pueden causar o contribuir a producir fuego.

Incluye los productos auto-reactivos o pasivos, a temperaturas normales o elevadas, descomponen con reacciones fuertemente exotérmicas, provocadas por la elevación de temperatura durante el transporte o por contaminación. En caso de ignición, estos productos pueden reaccionar peligrosamente, sin sin la participación de aire. En la eventualidad de descomposición sin llamas, algunos pueden despedir gases o vapores tóxicos. Este grupo de productos comprende azocompuestos alifáticos, sulfo-hidrazidas aromáticas, compuestos N-nitrados y sales de diazonio.

Sub-clase 4.2. Sustancias sujetas a combustión espontánea, sustancias sujetas a calentamiento espontáneo en condiciones normales de transporte, o que se calientan en contacto con el aire, siendo entonces capaces de inflamarse.

Sub-clase 4.3. Sustancias que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables; sustancias que por interacción con el agua, pueden tornarse espontáneamente inflamables o producir gases inflamables en cantidades peligrosas.

El grado de riesgo debe ser evaluado por analogía con las sustancias incluidas en la Relación de Productos Peligrosos, clasificándose en los grupos de riesgo I (alto), II (medio), y III (bajo).

CAPÍTULO VII

De la clase 5: Sustancias oxidantes, peróxidos orgánicos

Artículo 22. — Los productos peligrosos de esta clase se dividen en las siguientes sub-clases:

Sub-clase 5.1. — **Sustancia Oxidante:** Sustancia que no siendo propiamente combustibles pueden, en general por liberación de oxígeno causar la combustión de otros materiales o contribuir a esto.

Sub-clase 5.2. — **Peróxidos Orgánicos:** Sustancias orgánicas que contienen una estructura bivalente -O-O- y pueden ser consideradas derivados del peróxido de hidrógeno, en donde uno o ambos átomos de hidrógeno fueron sustituidos por radicales orgánicos.

Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente instables y pueden sufrir una descomposición exotérmica y auto-acelerable. Además de esto, pueden presentar descomposición exotérmica y auto-acelerable. Pueden presentar una o más de las siguientes propiedades: ser sujetos a descomposición explosiva quemar rápidamente ser sensible al choque o trato, reaccionar peligrosamente con otras sustancias, causar daños a los ojos.

CAPÍTULO VIII

De la clase 6: Sustancias tóxicas, sustancias infectantes.

Artículo 23. — Los productos peligrosos de esta clase se dividen en las siguientes sub-clases:

Sub-clase 6.1. Sustancias Tóxicas: Son aquellas capaces de provocar la muerte o daños a la salud humana, al ingerirlas, inhalarlas, o por contacto con la piel.

Los productos de la Sub-clase 6.1, inclusive los pesticidas, se distribuyen en tres grupos de riesgo:

I) Sustancias y preparaciones que presentan un riesgo muy elevado de envenenamiento o intoxicación.

II) Sustancias o sus preparaciones que presentan serio riesgo de envenenamiento.

III) Sustancias o sus preparaciones que presentan un riesgo de intoxicación o envenenamiento relativamente bajo.

Sub-clase 6.2. Sustancias Infectantes.

a) Sustancias Infectantes son aquellas que contienen microorganismos vivos o sus toxinas, o que provocan, o existe la sospecha de que pueden provocar enfermedades a los seres humanos o a los animales.

b) Productos Biológicos: son productos biológicos terminados o acabados para uso humano o animal, fabricados de acuerdo con las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud y transportados bajo el permiso especial de las autoridades sanitarias; o productos biológicos acabados para ser utilizados en investigación o desarrollo antes de ser utilizados en las personas o animales o productos para el tratamiento experimental de animales y que son manufacturados de acuerdo con las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud. Incluyen también productos biológicos semiprocessados, preparados de acuerdo con los procedimientos dictados por los órganos gubernamentales competentes y especializados. Vacunas activas, humanas y para animales, se consideran productos biológicos y no sustancias infectantes.

c) Especímenes para diagnóstico: Cualquier material humano o animal, incluyendo, más no limitando desechos, secreciones, sangre y sus componentes, lejidos o fluidos, expelidos para fines de diagnóstico, más excluyendo animales vivos infectados.

Los productos biológicos o especímenes para el diagnóstico no son considerados peligrosos si no contienen, o que se supone que no contenga ni si lo contiene una sustancia infectante, ni contienen cualquier otra sustancia peligrosa.

CAPÍTULO IX

De la clase 7: Sustancias radioactivas

Artículo 24. — Sustancia radioactiva es cualquier sustancia cuya actividad específica sea superior a 70 kBq/kg. Por actividad específica deberá entenderse actividad específica por unidad de masa de (μ Ci) radiomicelido o, de un material en que el radionucleídeo es esencialmente distribuido de manera uniforme, a la actividad por unidad de masa del material.

CAPÍTULO X

De la clase 8: Corrosivos

Artículo 25. — Se consideran sustancias corrosivas aquellas que por su acción química, causan severos daños cuando entran en contacto con lejidos vivos o, en caso de derrame, dañan o destruyen otras cargas o el vehículo.

Artículo 26. — Los productos de esta clase pueden ser distribuidos en tres grupos de riesgo:

Grupo I. Sustancias muy peligrosas: Provocan necrosis visible en la piel después de un periodo de tiempo de contacto de hasta 3 minutos.

Grupo II. Sustancias que presentan un riesgo medio; provocan necrosis visible de la piel después de un periodo de contacto superior a 3 minutos pero no mayor de 60 minutos.

Grupo III. Sustancias de menor riesgo, incluyendo:

- Las que provocan necrosis visible de la piel en un periodo de contacto inferior a 4 horas.
- Aquellas sustancias con una tasa de corrosión sobre superficies de acero o de aluminio superior a 6,25 mm por año a una temperatura de prueba de 55 °C.

CAPÍTULO XI

De la clase 9: Productos peligrosos diversos

Artículo 27. — Productos peligrosos diversos son aquellos que, durante el transporte, presentan un riesgo no cubierto por cualquiera de las otras clases.

Artículo 28. — Para efectos de determinar el riesgo de los productos peligrosos se seguirán los criterios contenidos en los cuadros que seguidamente se detallan.

CUADRO I

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN POR VÍAS DE ADMINISTRACIÓN: INHALATORIA, CONTACTO DERMICO E INGESTIÓN DE PULVER Y NEBULIZADO.

GRUPO DE RIESGO	TIEMPO EDAD DE LA PREPARACION EN HORAS	CONCENTRACION DE LA PREPARACION EN MG/ML	TIEMPO EDAD DE LA PREPARACION EN HORAS
I	< 0.5	< 10	< 0.5
II	0.5 - 30	> 10 - 200	> 0.5 - 2
III	30 - 1000	> 200 - 1000	> 10
IV	> 1000	> 1000	-

1) Si las sustancias mencionadas anteriormente se deben incluir en el Grupo de Precio II, sin importar que su actividad radioactiva presente valores correspondientes al Grupo de Precio III.

POBLOS DE RIESGO SUBSIDIARIOS

GRUPO DE RIESGO SUBSIDIARIO	CLASE O SUBCLASE DE RIESGO SUBSIDIARIO						
	1	2	3	4	5	6	7
I	X			X	X	X	X
II	X	X	X	X	X	X	X
III			X	X	X	X	X

En los puntos señalados con X debe consignarse riesgos subsidiarios.

CUADRO N° 2

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS SEGÚN CÍNDROS DE COMBUSTIBILIDAD

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CÍNDRO DE COMBUSTIBILIDAD	CÍNDRO DE CLASIFICACIÓN
Sustancia explosiva primaria	1	1.1
Sustancia explosiva primaria que contiene una sustancia explosiva secundaria y la cantidad disponible (T) o más de seguridad independiente	1	1.1.1 1.1.2
Sustancia explosiva propulsora y otra sustancia detonante o detonadora que combina una sustancia explosiva	2	1.1.3 1.2.0 1.2.1 1.2.2
Sustancia explosiva detonante secundaria o pólvora seca, o artícuo que contiene una sustancia explosiva secundaria y otra sustancia explosiva secundaria que contiene una sustancia explosiva primaria y contiene prendas dispositivas de seguridad independientes	3	1.1.4 1.2.0 1.2.1
Artícuo que contiene una sustancia explosiva detonante secundaria, con otras prendas de seguridad, una carga propulsora (excepto si contiene un líquido inflamable o hiperpólico) y otra carga propulsora	4	1.1.5 1.2.0 1.2.1
Artícuo que contiene una sustancia explosiva detonante secundaria, con otras prendas de seguridad, una carga propulsora (excepto si contiene un líquido inflamable o hiperpólico) y otra carga propulsora	5	1.1.6 1.2.0 1.2.1
Sustancia propulsora o artículo que contiene una sustancia explosiva, un líquido inflamable, incendio fuertemente o fuerte (excepto artículos destinados para uso y aquéllos que contienen hidrocarburo líquido o sus líquidos o sus inflamables)	6	1.1.6 1.2.0 1.2.1 1.2.2
Artícuo que contiene una sustancia explosiva y un líquido o gel inflamable	7	1.2.0 1.2.1
Artícuo que contiene una sustancia explosiva y hidrocarburo	8	1.1.3 1.2.0 1.2.1
Artícuo que contiene una sustancia explosiva y un líquido o gel inflamable	9	1.2.0 1.2.1
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CÍNDRO DE COMBUSTIBILIDAD	CÍNDRO DE CLASIFICACIÓN
Sustancia explosiva o artículo que contiene una sustancia explosiva con riesgo especial que requiere distinción para cada tipo de material	1	1.3.1 1.3.2 1.3.3
Sustancia o artículo rotulado o concebido de forma tal que, cuando el riesgo propio de su formación accidental quede contenida dentro del rotulado, a menos que esto haya dejado por el tiempo, caso en el cual todos los efectos de la explosión o propagación no difundan más allá que las líneas o perjudiques significativamente el resultado del tiempo u otros efectos de contenido de la energía en las inmediaciones del rotulado	5	1.4.5

CUADRO 2
CÍNDRO DE ALGUNOS PUNTOS DE LIMITE DE IGNICIÓN (Eje)

TIPO DE RIESGO	PUNTO DE LLAMA (VALOR CERTIFICADO)	PUNTO IGNICIÓN (VALOR CERTIFICADO)	RECIAL
I	—	130 °C	—
II	423 °C	325 °C	—
III	175 °C, 184,5 °C	175 °C	—

Los líquidos que presentan vapores tóxicos deben ser clasificados en uno de los grupos siguientes:

GRUPO DE RIESGO I: Si $V_40 \geq CL_{50}$ y $CL_{50} \leq 1000 \text{ ml/m}^3$.
GRUPO DE RIESGO II: Si $V_40 > CL_{50}$ y $CL_{50} \leq 3000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplen los criterios del Grupo de Riesgo I.

GRUPO DE RIESGO III: Si $V_40 \geq 3000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplen los criterios establecidos en el Grupo de Riesgo I y II.

CUADRO 4. ROTULOS DE RIESGO SUBSIDIARIO

GRUPO DE RIESGOS	TOXICIDAD ORAL DL50 (mg/Kg)	TOXICIDAD DERMICA DL50 (mg/Kg)	TOXICIDAD POR INHALACION DE POLVOS Y NEBLINAS
I	≤ 5	≤ 40	≤ 0,5
II	> 50 - 50	> 40 - 200	> 0,5 - 2
III	SOLIDOS > 50 - 500	> 200 - 1000	> 2 - 10

Los líquidos que presentan vapores tóxicos deben ser clasificados en uno de los siguientes grupos:

GRUPO DE RIESGO I:

$V_40 > 10 \text{ CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} < 1000 \text{ ml/m}^3$

GRUPO DE RIESGO II:

$V_40 > \text{CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} < 3000 \text{ ml/m}^3$ y NO SE CONSIDERAN LOS CRITERIOS PARA EL GRUPO DE RIESGO III.

$V_40 = 1/5 \text{ CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} < 3000 \text{ ml/m}^3$ y no se consideran los criterios para los grupos de Riesgo I y II.

V_40 Es la concentración de vapores saturado expresado en ml/m^3 de aire a una temperatura de 23°C y presión atmosférica normal.

Artículo 29.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Repùblica.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco

Publíquese.—JOSE MARIA PICLIERES OF. SEN.—El Ministro de Salud Dr. Herman Weinsteck Wolfowicz.—F. vez.—C-36000.—(2474).

N° 24868-MBIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÙBICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 30 y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 2b de la Ley General de Administración Pública, artículo 18 del Protocolo de Tequigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), artículos 24 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley 6986 del 3 de mayo de 1985 y los artículos XI y XII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley 3150.

Considerando:

1º—Que el Consejo Económico Centroamericano mediante resolución N° 9.94 (CEC) acordó dar prioridad a la preparación de los instrumentos que regulen las relaciones del comercio intracenteroamericano, con el fin de contar con normas claras y transparentes.

2º—Que es necesario ajustar la normativa reglamentaria regional a los acuerdos de la Ronda de Uruguay, en el marco de la creación de la Organización Mundial del Comercio, particularmente al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3º—Que los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional mediante Resolución N° 12.95 (COMRIEDRE-II) de fecha 12 de diciembre de 1995, aprobaron el "Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio". Por tanto,

DECRETO:

Artículo 1º.—Póngase en vigencia el "Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio" que a continuación se transcribe:

RESOLUCION N° 12.95 (COMRIEDRE-II)

EL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES
DE LA INTEGRACION ECONOMICA Y DESARROLLO REGIONAL
CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar la normativa reglamentaria regional a los acuerdos dominantes de la Ronda de Uruguay, en el marco de creación de la Organización Mundial del Comercio, particularmente al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 9.94 (CEC), dictada el 24 de septiembre de 1994 en Montelímar, Nicaragua, el Consejo Económico Centroamericano estableció como prioritario dentro de la agenda centroamericana, la preparación de los instrumentos jurídicos reglamentarios de comercio que deben ser aprobados a fin de contar a la brevedad posible con normas claras que regulen las relaciones del comercio intracenteroamericano;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la resolución de mérito, los foros técnicos y las reuniones de Directores de Integración y Viceministros de Economía encargados de los Asuntos de Integración Económica manifestaron su conformidad con el contenido del proyecto de Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio por lo que recomendaron la aprobación del mismo;

Que de conformidad con el Artículo 18 del Protocolo de Tequigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), es competencia de este foro impulsar la política integracionista en la región centroamericana, lo que implica asumir las funciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 18 del Protocolo de Tequigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y 6, 7, 9, 12, 24 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

- Aprobar el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio en la forma como aparece en el texto de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

Artículo 1º.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República — San José, al primer día del mes de diciembre de 1995.¹⁾

JOSE MARIA UICU RIES OLFSPNQ-BI-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Tariel Ayales Ismael vía Z-7025100 - 208846).

N° 248-IM-MAE-HPC - 2098

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ASISTE
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 18º del Artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 7554 "Ley Orgánica del Ambiente, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y

Considerando

1º.—Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos y mineros pertenecientes al Estado Costarricense; así como la dirección, la vigilancia y el control en este campo.

2º.—Que, la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-028 de 16 de febrero de 1982 expresa que "Cualquier sea la definición de servicio público que se adopte, ya que no hay uniformidad en la doctrina sobre el concepto, no cabe la menor duda de que el suministro de combustibles constituye uno de ellos, ya que viene a satisfacer una necesidad de interés general".²⁾

3º.—Que el transporte y la comercialización de productos derivados de petróleo como servicio público que es, tiene una importancia vital para la economía y seguridad nacional.

4º.—Que en virtud de la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos Ejecutivos N° 19164, 20189 y 22213 a lo largo de varios años y por conveniencia nacional resulta necesario actualizar la normativa relacionada con el transporte y la comercialización de combustibles. Por tanto,

Derritan

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE Y ACARREO DE LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

CAPÍTULO I

De las generalidades

Artículo 1º.—Corresponde a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio del Ambiente y Energía (DGTCC) la aplicación del presente reglamento.

Para este efecto la DGTCC deberá coordinar y dirigir las políticas emitidas por el Poder Ejecutivo, en lo relativo al transporte y la comercialización de combustibles en el país, quedando facultada para ejecutar esas políticas, que entre otras contemplarán

- a) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el transporte de los combustibles por medio de cisternas y su expendio
- b) el control de los aspectos de seguridad e higiene
- c) el ordenamiento administrativo de la flota de vehículos que transporta combustibles, con el objeto de que se ajusten a la normativa que regula la materia
- d) realización y análisis de los estudios pertinentes para determinar la necesidad de incrementar o renovar el sistema nacional de transporte de combustibles

Artículo 2º.—Para realizar las funciones asignadas, dicha dependencia cuenta con los recursos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como los recursos captados por medio de donaciones y otras transferencias, ya sea de cuotas públicas como de cuotas privadas.

Artículo 3º.—Por el interés que tiene para la seguridad de los habitantes de la República y para la vida económica del país, se declaran de interés público los servicios de transporte de todos los productos derivados de petróleo, producidos nacionalmente o importados.

Este servicio se prestará conforme a lo establecido en la legislación nacional, este Decreto Ejecutivo y las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 4º.—El Ministerio del Ambiente y Energía establecerá un sistema de evaluación para el equipo de transporte de combustibles. Este sistema se basará en la seguridad y calidad de los combustibles y de los servicios que se prestan, criterios que le servirán para orientar su labor de fiscalización y para mantener informado al público sobre los resultados. Las normas de calidad serán las dictadas por el MIPC.

Artículo 5º.—Para los efectos del presente decreto, se considera

A. De los Definiciones

- a) Centistokes: Unidad de medida de viscosidad.
- b) Cisterna: Conjunto móvil automotor, conformado por cabezal y tanque o ambos en una sola unidad, autorizado por la DGTCC para el transporte de líquidos combustibles, aceites astillados y solventes de alta y baja viscosidad, en carreteras, ferrocarriles, vías marítimas o fluviales, comprendido por uno o varios tanques que puede estar subdividido en compartimientos independientes, con cañas de descarga, válvulas, montado sobre un vehículo o remolcado por él.

c) Combustibles: producto derivado del petróleo para ser usado en motores de combustión interna.

d) Distribuidor ambulante o Vendedores Transportista que se dedica exclusivamente a distribuir diesel y Kerosene en un círculo por su cuenta y riesgo, en forma ambulante, sin tener un punto fijo de venta.

e) Lubrificantes: grasas y aceites lubricantes.

f) Otros hidrocarburos: se refiere a otros hidrocarburos tales como: gas licuado de petróleo, propano, butano, etano, metano, gas natural.

g) Producto Límpio: Se refiere a los productos derivados del petróleo caracterizados por ser de baja viscosidad menor de cuatro Centistokes entre los cuales se encuentran gasolinas, diesel, kerosene, jet fuel, naftas y solventes obtenidos de los procesos petroquímicos.

h) Producto negro: término que se aplica a los productos derivados del petróleo, con una viscosidad mayor de cuatro Centistokes, medidas a una temperatura de referencia de quince coma seis grados centigrados, entre los que se encuentran el bunker (fuel oil), diesel pesado, asfaltos, emulsiones asfálticas, ifos, diesel marino.

i) Prueba Hidrostática: Prueba de presión, que utiliza agua, para evaluar el tanque, tubería, válvulas y uniones y detectar la existencia de fugas.

j) Prueba Técnica: Prueba correspondiente por lo dispuesto en las normas API, ASME, NFPA ANSI, según sea el caso.

k) Tanque recipiente con propiedades y características adecuadas para almacenar combustibles.

l) Transportista: Aquella persona física o jurídica que opera un cisterna al cual se le ha otorgado una autorización de operación por parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) de conformidad con las disposiciones de este decreto para que brinde el servicio de transportar combustibles ya sea por vía terrestre, marítima o fluvial.

m) Vehículo automotor: Vehículo mecánico propulsado por un motor de combustión interna.

n) Vida útil operativa: Periodo de vida operativa de la estación de servicio y del cisterna (piso definido en el modelo de costos utilizado por el SNE para la fijación de márgenes).

B. Siglas:

a) ANSI: Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, (American National Standards Institute). Institución encargada de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran las diferentes entidades especializadas.

b) API: Instituto Americano del Petróleo de los Estados Unidos de Norteamérica (American Petroleum Institute). Encargado de estandarizar y normalizar las especificaciones de control de calidad de diferentes materiales y equipos de la industria petrolera para los Estados Unidos de Norteamérica. Igualmente establece normas para diseño, construcción y pruebas en instalaciones petroleras.

c) ASME: Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos, de los Estados Unidos de Norteamérica, (American Society of Mechanical Engineers). Encargada por velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica.

d) ASTM: Asociación Americana para pruebas y materiales.

e) DGTCC: Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía responsable de la aplicación del presente decreto, en adelante denominada también Dirección General.

f) INS: Instituto Nacional de Seguros.

g) MIPC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

h) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

i) NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).

j) RPTOP: Refinería Costarricense de Petróleo, S.A.

k) SNE: Servicio Nacional de Electricidad, Autoridad Reguladora de este servicio público.

CAPÍTULO II

Del transporte o acarreo de los derivados de petróleo de las condiciones generales de los transportistas

Artículo 6º.—Corresponderá a la Dirección General:

a) Regular, fiscalizar y controlar lo relativo al transporte de los combustibles tanto de producto limpio, suelo como de otros hidrocarburos.

b) Recibir y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones de transporte así como emitir la recomendación ante el Ministerio del Ambiente y Energía.

c) Resolver sobre la sustitución de un cisterna ya autorizado. La Dirección General descontará al cisterna sustituido para ese uso, comunicando al Registro Público de la Propiedad y a RPTOP sobre esta situación.

d) En caso de que se efectue un traspaso de la propiedad de un cisterna, que está autorizado por la Dirección General, el nuevo propietario

deberá comunicarlo así a ésta, a fin de que se efectúe las modificaciones en la autorización de funcionamiento respectiva previa presentación de los documentos que se requieran.

c) Determinar la especialización de los cisternas que transportan derivados de petróleo, en función de productos limpios, sucios o otros hidrocarburos, de conformidad con las definiciones dadas en el artículo 5° a fin de evitar la contaminación del combustible en cada nivel de especialización y procurando evitar que exista capacidad ociosa.

Artículo 7°.—Para la autorización de la cisterna en operación de un sistema se requiere:

- 1) Solicitud escrita del interesado, debidamente autenticada y con dos copias. La solicitud formal debe contener las razones que justifican su operación en el transporte. Se deberá indicar el tipo de producto que se desea transportar.
- 2) Justificación de que existe la necesidad de transportar un determinado volumen del producto que solicita, que incluya por lo menos los siguientes puntos:
 - a) Un detalle de la zona geográfica para la cual se va a brindar el servicio (tales).
 - b) Nota de compromiso de contratos de transporte de combustible de los nuevos clientes debidamente autenticado y actividades a que se dedicarán.
 - c) Una estimación de volumen a trasegar o vender mensualmente para los productos a transportar o distribuir.
 - d) Un estudio económico básico que muestre el monto de la inversión total y un estudio proyectado de ganancias y pérdidas para los primeros dos años de operación, así como cualquier información adicional que se juzgue conveniente para la justificación económica del proyecto y avalado por un contador público autorizado.

Artículo 8°.—Previo a analizar la solicitud de operación de un sistema, La Dirección General ordenará la publicación de un edicto en el Diario Oficial "La Gaceta" y en al menos uno de los diarios nacionales de mayor circulación. En este edicto se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la última publicación, para que las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas con la solicitud, hagan llegar a la Dirección General su criterio, opinión o oposición. El solicitante aportará el original de las publicaciones a la Dirección General. El costo de las publicaciones corre por cuenta del interesado.

Artículo 9°.—En caso de haber oposiciones se realizará el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Las oposiciones que carezcan de sustento fáctico o jurídico serán rechazadas de plano.

Artículo 10.—Una vez cumplido con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9°, la Dirección emitirá una resolución en la que rechaza la solicitud o autoriza al solicitante para que continúe con los trámites.

Artículo 11.—Una vez determinada la necesidad del nuevo servicio y previo a emitirse la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, el interesado deberá aportar:

- a) Una certificación del Registro de Propiedad de Vehículos, de que el sistema está debidamente inscrito a nombre del solicitante.
- b) Una copia autenticada de la tarjeta de circulación, extendida por el MOPT.
- c) Copias autenticadas de la revisión técnica vigente y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones, ambas del MOPT.
- d) Una certificación y el informe de la prueba extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de la prueba hidrostática y peritazgo mecánico del sistema.
- e) Las copias autenticadas de las pólizas de seguros al día con coberturas a, c, e, seguros sobre riesgos de trabajo para el chofer del sistema y de responsabilidad civil general. Para definir el seguro de responsabilidad civil general se tomará como criterio la carga movilizada el año anterior, de acuerdo a los parámetros que establecen el INS.
- f) Certificación de calibración del sistema emitida por el MFIC Comercialización.
- g) Aportar a la Dirección General, la documentación donde conste la aprobación de la revisión técnica semestral y el permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Medidas del MOPT.

Artículo 12.—Los funcionarios del MFIC emitirán una boleta de calibración firmada y sellada, requisito indispensable para el transporte posterior de combustible, en concordancia con las disposiciones de la Oficina de Normas y Medidas del MFIC. Copia de dicho documento deberá remitir el autorizado a la Dirección a más tardar treinta días naturales después de haberse emitido la resolución del otorgamiento.

Artículo 13.—Para mantener con vigencia la autorización para el transporte de combustibles, el transportista queda obligado a lo siguiente:

- a) Aportar a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, la documentación donde conste la aprobación de la

revisión técnica semestral y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- b) Respetar todas las normas de seguridad en materia de transporte de los combustibles vigentes.
- c) Presentar al menos cada seis meses a la citada Dirección, copia de las pólizas de seguros que se indican en el artículo 11 mencionado.
- d) Presentar una certificación firmada y sellada por funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de que la calibración del sistema está vigente a la fecha de la solicitud de renovación de la autorización.
- e) Si el sistema sufre un accidente que altera la constitución física del tanque, debe aportar la prueba hidrostática y el peritazgo mecánico de éste, para la autorización de la puesta en funcionamiento.
- f) Presentar, cada dos años, a la Dirección, copia certificada del peritazgo mecánico y la prueba hidrostática.
- g) No dejar de operar el transporte de combustible por un plazo superior a un año consecutivo.

Artículo 14.—En caso de que el transportista no aporte los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección quedará facultada para cancelar, de pleno derecho y sin responsabilidad para el Estado, la autorización para el transporte de combustibles.

Artículo 15.—Si el transportista incumpliere con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 13, la Dirección dará audiencia al mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrarse tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelarla, según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 16.—La Dirección entregará al interesado un extracto de la autorización para el transporte, el cual regirá por un plazo de dos años, renovable en tanto el sistema cumpla con las disposiciones vigentes sobre la materia. El interesado debe publicar por su cuenta en el Diario Oficial "La Gaceta" el extracto en referencia, gestión que deberá realizar a más tardar en un término de 15 días y aportar copia de la publicación a la Dirección. En caso de incumplimiento, se revocará la autorización otorgada.

Artículo 17.—Si se comprueba que el transportista incumpliere con lo dispuesto en la resolución de otorgamiento de la autorización para operar, la Dirección dará audiencia al mismo para que aporte las pruebas de descargo. De demostrarse tal incumplimiento, queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 18.—Los equipos cabezal y tanque para transporte de combustible brindarán un servicio exclusivo y por lo tanto, no podrán ser usados para el transporte de ningún otro producto.

Para mejor identificación, los conductores deberán utilizar uniforme chaqueta o camisa color gris claro con pantalón de color azul.

Artículo 19.—Los equipos cabezal y tanque serán rotulados con pintura bajo los parámetros que establece el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 29715-MOPF-MEJIC-S del 1º de noviembre de 1995. Además de lo establecido en este Decreto, tanto el cabezal como el tanque deberán contar con dos rótulos, en letras color rojo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con el nombre de la clase de producto que transporta. En el caso del cabezal, este rótulo se estampará en cada puerta, en el caso del tanque, inmediatamente bajo el rótulo que indica TRANSPORTA MATERIAL INFLAMABLE en ambos costados.

También deberán colocar en la parte trasera del sistema un rótulo, con un tamaño por letra no menor de 10 centímetros, con la leyenda REPORTES SOBRE ESTE VEHICULO N° 11 AMAR AL 192°.

Artículo 20.—Para evitar la contaminación por mezcla de productos, los compartimentos del tanque sistema deberán indicar en forma individual en letras claras el tipo de combustible que almacenará en ese compartimento. No podrá cambiarse de producto sin la garantía de la limpieza y verificación de la Dirección General. El COMETE está autorizado solo para suministrar el producto en el compartimento indicado.

Artículo 21.—Si se incumple con los dos artículos anteriores y de demostrarse tal incumplimiento, la Dirección General queda facultada para suspender la autorización por quince días. En caso de reincidencia, quedará a juicio de la Dirección proceder a suspender, por una única vez más, la autorización por un término igual, o bien cancelar la autorización según sea la gravedad del incumplimiento.

Artículo 22.—El Ministerio del Ambiente y Energía realizará estudios para determinar la antigüedad y las condiciones técnicas mecánicas de la flota que opera actualmente para buscar los mecanismos necesarios e implantar la sustitución progresiva de la flota, de manera que en un plazo de tres años, la flota nacional no sea de una antigüedad mayor a 10 años, manteniéndose este parámetro en forma permanente. Para ello el Ministerio del Ambiente y Energía podrá autorizar empresas y talleres de verificación cuyo costo de inspección será cubierto por el transportista.

Artículo 23 — En materia de márgenes de utilidad para el transporte de combustible necesario el abastecimiento nacional, los transportistas estarán sujetos a las fijaciones tarifarias del SNE. La fijación tarifaria deberá contener previsiones para:

- Cubrir sus costos normales de operación en el transporte
- Sufragar los costos de las inspecciones semestrales de condición técnica-mecánica de los equipos
- Implementar un calendario de reposición de equipo mediante la capitalización. Al fijar el margen de utilidad, el SNE determinará el monto o el porcentaje del margen destinado a la reposición del equipo.

Este margen podrá ser depositado mensualmente en un fideicomiso especial con cuenta individual, en un Banco del Sistema Bancario Nacional, y estarán sujetos a la fiscalización del SNE, para garantizar que su uso sea exclusivamente para inversión en la sustitución de los equipos de transporte de combustibles.

Artículo 24 — El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que por medio del Departamento de Licencias de MOPT, se establezca una categoría especial de licencia de conducción para los operadores de equipos cisterna.

Artículo 25 — El Ministerio del Ambiente y Energía elaborará un programa, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, para que, talleres especializados en equipos cisterna, realicen por lo menos una vez al año una inspección total de estos equipos, en cuanto a condiciones técnicas y mecánicas para el transporte de combustible. El costo de estas inspecciones anuales será cubierto por el propietario del equipo a revisar. El equipo que no cumpla con los parámetros de seguridad requeridos, le será suspendida la autorización al equipo de transporte de combustibles que no cumple, hasta que se ponga a derecho.

Artículo 26 — El Ministerio del Ambiente y Energía coordinará con el MOPT para fijar la carga máxima a transportar en el tanque cisterna de acuerdo al material del tanque, tipo de camión, producto que transporta, capacidad de soporte en las carreteras.

Artículo 27 — El transportista de combustibles estará sujeto al margen de utilidad que fije el SNE.

CAPÍTULO III

Sustitución de cisternas

Artículo 28 — Para la renovación de un tanque cisterna que cuenta con autorización para operar, el interesado deberá presentar:

- Solicitud escrita debidamente autenticada y con dos copias. La solicitud debe contener las razones que justifican la renovación de su tanque cisterna, el tipo de producto que se transporta.
- Una certificación del Registro de la Propiedad de Vehículos de que el cisterna está debidamente inscrito y a nombre del solicitante.
- Una copia autenticada de la tarjeta de identificación, extendida por el MOPT.
- Una copia autenticada de la revisión técnica vigente realizada y del permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.
- Una certificación e informe extendida por un ingeniero mecánico, debidamente inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con la prueba hidrostática y sellazgo mecánico del cisterna.
- Las copias autenticadas de las pólizas al día con coberturas a, c y riesgos de trabajo y responsabilidad civil.
- Una certificación del MEIC de la calibración del tanque cisterna.

Artículo 29 — El tanque cisterna sustituido no podrá volver a transportar combustible a nivel nacional, si tiene más de 10 años.

CAPÍTULO IV

De las actividades del distribuidor ambulante de diesel y kerosene (Peddler)

Artículo 30 — El Peddler brindará por su cuenta y riesgo el servicio de distribución y venta de (señal) kerosene y diesel a clientes en cantidades pequeñas sujeto al margen de utilidad y precio por litro que para los mismos fije el SNE.

Artículo 31 — El requerimiento mínimo del equipo para realizar la distribución mediante el "peddler" será el cisterna, un medidor de líquidos, mangas de aprovisionamiento, así como los demás accesorios para brindar el servicio, dentro de las normas de seguridad que para el manejo de productos flammable rigen esta materia, así como de calidad y exactitud en las cantidades vendidas.

El cisterna deberá cumplir con todos los requisitos y especificaciones establecidos en los artículos 11 y 13 de este Decreto.

Artículo 32 — El transportista deberá presentar anualmente a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles una certificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de que sus equipos de medida fueron debidamente calibrados, para el producto indicado, a fin de asegurar la entrega correcta a los clientes.

El cisterna solo podrá usarse en la actividad específica del peddler (a distribución de diesel y kerosene en cantidades pequeñas, mínimo tres mil setecientos ochenta y cinco litros por entrega) al cliente del peddler.

Artículo 33 — La solicitud para obtener la autorización para operar como peddler, deberán ser presentadas a la Dirección, cumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y siguientes.

Artículo 34 — Con el fin de garantizar la pureza de los combustibles, aquellos que distribuye el peddler deberán ser entregados directamente al cliente, sin que puedan ser almacenados por él en tanques propios o de terceros.

La contravención a esta disposición motivará la suspensión por quince días de la autorización para la distribución y venta por parte de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en caso de reincidencia la Dirección procederá a cancelar la autorización.

Artículo 35 — El Peddler no podrá comprar el combustible a nombre de otra persona física o jurídica. En caso de que se compruebe que compra el combustible a nombre de una estación de servicio, se sancionará a la estación de servicio con la suspensión de venta de combustible por el término de una semana. Igual sanción recibirá el peddler, quien no podrá transportar combustible por una semana. En caso de reincidencia, se le cancelará en forma definitiva la respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 36 — Deríguese el Decreto Ejecutivo N° 22213 MIRENEM y cualquier otra norma o disposición de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 37 — Rige a partir de su publicación.

Transitorio I — Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, se da un plazo máximo de treinta días.

Transitorio II — Las solicitudes que se encuentran en trámite podrán acogerse a la nueva normativa, en caso contrario se regirán con las disposiciones anteriores.

Dado en la Presidencia de la República — San José, a las diez horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN — El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, René Castro Salazar. — 1 vez.—C-27201. — (68296)

N° 24815-II

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA.

Considerando:

1º — Que la Norma de Ejecución del Presupuesto contenida en el artículo 12 en la Sección I Autorización para Recodificar, en el numeral 3 de la ley N° 7465 del 6 de diciembre de 1994, establece:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo por medio de la Oficina de Presupuesto Nacional, para que mediante decreto y con la aprobación previa de la Contraloría General de la República, recodifique, según la codificación general vigente, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, incorporados al Presupuesto Nacional".

2º — Que la Contraloría General de la República aprobó el presente decreto ejecutivo, mediante oficio N° 15019 de fecha 20 de noviembre de 1995. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 3º de la ley N° 7556 del 9 de octubre de 1995, en la forma que se indica a continuación:

En págs. 31

Donde dice:

GO	IP	EF	CE	CF	CONCEPTO	MONTOS
8	27	251	80		SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	396,699,700
814					AMORTIZACION CUENAS PENSIONES DE HACIENDA ANTERIORES	396,699,700
					(PARA CANCELAR DEUDAS DE 1994 LOS PAGOS SE CANCELARAN DENTRO DEL PERÍODO DE 18 MESES)	
					(LA MODALIDAD DE ELABORACION DE ESTA SUBPARTIDA ES EN REGIMEN DE PENSIONES DE HACIENDA)	
					(REGIMEN DE PENSIONES DE HACIENDA)	
					(ESTA SUBPARTIDA SI DISTRIBUIRA DIFERENTES MANERA PARA PENSIONES DE HACIENDA Y 152,900 REGIMEN DE PENSIONES DE HACIENDA Y PODER EJECUTIVO Y 160,894,100 PARA REGIMEN DE PENSIONES DE OTRAS PUBLICAS Y 115,900 PARA REGIMEN DE PENSIONES DE HACIENDA)	
					(CARRILLO ELECTRICO AL PACIFICO 6,100,000, PARA RINGMING DE PENSIONES DE HACIENDA Y 21,436,800)	

Deberá decir:

GO	IP	EF	CE	CF	CONCEPTO	MONTOS
8	27	251	80		SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	396,699,700

- para mantener el equilibrio de la relación contractual, y pronunciarse oportunamente sobre incrementos o proyectos de obra, que obliguen a modificaciones en la relación contractual.
- Solicitar a las dependencias competentes de la Administración, informes periódicos de avance en la ejecución de los servicios de ingeniería y proyecto de obras autorizados, con la finalidad de prevenir distorsiones en costos y plazos contractuales y pronunciarse sobre incrementos de servicios e inversiones adicionales en obras, de carácter imprevisto e imprevisible al momento de la contratación.
 - Establecer procedimientos de atención institucional, a las situaciones de conflicto que se puedan generar en la ejecución de contratos de servicios y proyectos de obra, en las cuales estén en juego intereses de la Administración, y cuya atención, dentro de los marcos de la legislación administrativa vigente, pueda implicar exacciones extraordinarias, más allá de las autorizadas en la relación contractual.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Roberto Sotírzano Sanabria.—1 vez.—C-5600—(56968).

Nº 24714-MIVAH-MFP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando

1º—Que de conformidad con los artículos 50, 56, 65, 77 y 78 de la Constitución Política, es un deber del Estado fomentar la educación, la dignidad del trabajador y la construcción de viviendas populares.

2º—Que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, la utilidad del Bono Familiar para la Vivienda se puede conceder a la construcción de la casa del maestro de las escuelas rurales de no más de tres aulas.

3º—Que debe procederse a la reglamentación de esa disposición con el fin de facilitar su puesta en práctica y efectiva ejecución.

4º—Que la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda ha propuesto al Poder Ejecutivo la reglamentación de esa disposición, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso 1) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

5º—Que en el Periódico Oficial "La Gaceta" N° 93 del día lunes 17 de mayo de 1993, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 22069-MIVAH-MFP, Reglamento para el Financiamiento de Viviendas Escolares. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Modificar el artículo 4 incisos a) y b) del Reglamento para el Financiamiento de Viviendas Escolares, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 4: El Ministro de Educación Pública, asumirá las siguientes responsabilidades para hacer efectivo este financiamiento:

- Definir por medio del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa, las necesidades de viviendas escolares en las escuelas rurales que cuenten con no más de tres aulas.
- Definir por medio del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa las viviendas escolares que se construirán recurriendo en forma suplementaria al subsidio del Bono Familiar de Vivienda.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Vivienda y Asentamientos Humanos, Lic. Edgar Arriaga Cordero y de Educación Pública, Dr. Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—C-2700—(56972).

Nº 24715-MOPT-MEIC-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES, DE ECONOMÍA INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y DE SALUD**

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6124 del 24 de mayo de 1979; el artículo 101 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1991. En la Dirección del Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

N° 6054 del 17 de junio de 1977; la Ley Sobre Unidades de Medición, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º—Que con la construcción y mejoramiento de las vías públicas terrestres, trátase de carreteras, calles o caminos, paralelamente, se ha ido incrementando la movilización, traslado y transporte de los habitantes de la República.

2º—Que, así mismo, ha sido notable el intercambio comercial y el uso de dichas vías públicas para el transporte de toda clase de bienes y productos, desde y hacia cualquier punto del territorio nacional e, inclusive, más allá de nuestras fronteras.

3º—Que ha sido comprobado que existen una serie de productos y materias que dada su naturaleza intrínseca y sus propiedades fundamentales, requieren una regulación específica a efecto de que puedan ser trasladados y transportados por las vías públicas terrestres en estricta observancia de las normas técnicas y jurídicas que posibiliten la protección efectiva al medio ambiente y la seguridad de los peatones, usuarios y conductores que se desplazan por tales vías públicas.

4º—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes regular todo lo concerniente al tránsito de vehículos y al transporte de personas y bienes por las vías públicas del territorio nacional, así como los aspectos derivados de la seguridad vial y de la prevención en la contaminación causada por los vehículos automotores.

5º—Que dicho Ministerio tiene a su cargo, por medio de las dependencias administrativas competentes, el estudio de los problemas del tránsito vehicular, sus consecuencias ambientales y sociales, y la aplicación de las medidas técnicas necesarias para el control, la vigilancia y la regulación óptima de todas las operaciones de tránsito en el país.

6º—Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, se dispuso por medio de su artículo 101 que todo vehículo que transporte materiales o sustancias peligrosas o explosivas deberá portar un permiso especial otorgado por la Dirección General de Transporte Público, así como someterse a las regulaciones que al efecto se establezcan para su circulación dentro de los límites de seguridad que al efecto se precisan.

7º—Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son sustancias o productos tóxicos, así como sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, así como autorizar su importación, almacenamiento, venta, transporte, distribución o suministro.

8º—Que el citado Ministerio de Salud tiene la obligación de velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, o sustancias peligrosas o no declaradas, realice dichas operaciones en condiciones tales que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y la seguridad de las personas y animales que pudieren quedar expuestos con ocasión de su tránsito, uso o consumo, según corresponda.

9º—Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes en relación con el registro obligatorio, así como el contenido de la rotulación misma que deberá consignar el producto en cuestión, sus envases y empaquetaduras, la simbología que fuere pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos y contraindicaciones, los antídotos que correspondieren, si es del caso, etc., todo lo cual resulta de especial importancia entrándose de sustancias o productos tóxicos o de sustancias peligrosas o no declaradas.

10—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, es el órgano competente en lo relacionado con los aspectos metrológicos, de unidades de medición, calibraciones, control de calidad, acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de las normas técnicas relacionadas con dicha materia.

11—Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales únicamente es posible el transporte terrestre de productos o sustancias tóxicas y peligrosas. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRRESTRE DE PRODUCTOS PELIGROSOS

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º—El transporte automotor por las vías públicas de cualquier clase de producto peligroso de carácter tóxico, explosivo, radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otro, o que represente riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el

medio ambiente, estará sometido a las reglas y procedimientos, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto, y conforme a lo que se establece en este Reglamento así como por la normativa jurídica reguladora de la materia.

Artículo 2º—Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo u otros, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de las Direcciones Generales de Transporte Público, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito, así como el Ministerio de Salud, este último mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental, serán los responsables, dentro del campo de su competencia, de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano competente, por su parte, en lo que se refiere a los aspectos metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de control de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y la confección de los reglamentos técnicos que fueren necesarios, conforme a las especificaciones contenidas en el GATT y ratificadas por Costa Rica mediante Ley N° 7475.

Artículo 3º—El transporte de sustancias radioactivas se regirá por la normativa que la Sección de Radiaciones Luminantes del Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud deba aplicar, atendiendo a la legislación vigente, a la normativa jurídica internacional y a lo que por este Reglamento se dispone.

La regulación del modo de transporte de los desechos peligrosos será competencia del Departamento de Control Ambiental de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia que le corresponda en cuanto al tránsito de los vehículos respectivos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4º—Para los efectos de la aplicación de las normas técnicas y jurídicas específicas, se fijan, además, las siguientes disposiciones:

- Transporte desde o hacia un puerto: se aplicarán las regulaciones establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).
- Transporte de productos peligrosos desde o hacia un aeropuerto: se aplicarán las regulaciones de la Organización de Aviación Civil y las normas internacionales vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO II

De la clasificación de los productos peligrosos

Artículo 5º—Para los efectos de este Decreto, todo material peligroso debe clasificarse en Clase, División y Grupo de Empaque, atendiendo a los riesgos que encierra su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, según el tipo de peligro que el producto representa.

Estas Clases, Divisiones y Grupos de Empaque se especifican en los Reglamentos Técnicos de Clasificación.

Lo anterior de acuerdo con las normas que al respecto emitió la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para la clasificación de productos peligrosos tomando en consideración las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", emitidas por las Naciones Unidas.

Artículo 6º—Todo vehículo que transporte materias peligrosas, para su circulación por las vías públicas, deberá estar debidamente identificado con rótulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad del producto o mercancía que transporta, según lo dispone la denominada "Norma Oficial para la Clasificación en el Transporte de Productos Peligrosos".

Los rótulos y etiquetas deben cumplir con las regulaciones internacionales, así como las que al efecto establezcan los órganos competentes.

Artículo 7º—Deberán ser desplegados los rótulos o placas identificando la clase de producto peligroso que es transportado en los siguientes vehículos:

- Tanques de carga y tanques eranéntadores que almacenen productos peligrosos o residuos de los mismos, provenientes de una carga previa que requiera otra placa.
- Contenedores o vehículos que sean transportados en bateo o por medio de trenes, si aquéllos contienen cualquier tipo de paquetes etiquetados como productos peligrosos.
- Vehículos que contienen cualquier cantidad de explosivos, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos, sustancias inflamables al contacto con el agua, materiales radiactivos o desechos químicos.
- Vehículos que contienen más de quinientos kilogramos de cualquier otra clasificación de productos peligrosos.

Artículo 8º—Cuando un vehículo contuviere una carga mezclada (mixta) de productos peligrosos, la placa indicativa con la leyenda "PELICRIO" deberá ser usada en lugar de la placa de clase.

Sin embargo, ello no será aplicable al transporte de cargas explosivas, gases venenosos o corrosivos, peróxidos orgánicos o materiales radiactivos, en cuyos casos deberá utilizarse exclusivamente la placa de identificación adecuada.

Cuando se trate del transporte de diversos bienes o sustancias peligrosas de similar riesgo y que requieran de diferentes placas, deberá utilizarse la placa que indica el nivel mayor de peligro, pudiendo en tales circunstancias omitirse la placa que indica el nivel inferior.

Las especificaciones de los rótulos o placas serán aquéllas definidas en la Norma Oficial correspondiente.

CAPÍTULO III

Condiciones de Transporte

SECCIÓN I

Clases de productos y especificaciones de control

Artículo 9º—Es prohibido el transporte dentro de un mismo vehículo de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, explosivo y de otras sustancias así declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, conjuntamente con:

- niñas embarazadas y niños;
- personas enfermas;
- animales;
- alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, ni que tuviere embalajes de productos destinados a tales fines;
- otro tipo de carga, salvo que estuviere debidamente comprimido y autorizado por un profesional (Químico o Ingeniero Químico), en cuanto a la compatibilidad entre los diferentes productos a ser transportados.

Artículo 10—Es prohibido transportar por las vías públicas los productos o combinaciones que se describen en este artículo, si se hiciere uso de vehículos que no estuvieren diseñados específicamente para tal fin, por lo que será necesario que todo vehículo cuente con la aprobación de los Departamento de Pesos y Dimensiones y Revisión Técnica, ambos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de previo a ser utilizado en el transporte de dichos productos.

A los efectos del párrafo anterior, los siguientes productos y combinaciones deberán transportarse exclusivamente por medio de vehículos, rutas y horarios autorizados:

- Nitroglicerina líquida;
- Dinamita (excepto en forma de gelatina) que contenga más de un sesenta por ciento de explosivo líquido;
- Dinamita compuesta por un absortivo no apropiado o que permita la fuga del ingrediente explosivo líquido en cualquier situación previsible de almacenamiento;
- Nitroglicerina en forma seca, en cantidades mayores de 4.6 kilogramos (10 libras) de peso neto por un solo envase;
- Fulminantes de mercurio en forma seca y fulminantes de otros metales en cualquier condición;
- Composiciones explosivas que puedan entrar en ignición espontánea o sufrir una descomposición tan fuerte que los convierta en otros productos de tipo más peligroso al ser sometidos durante cuarenta y ocho horas consecutivas, a menos, a una temperatura de 15 o C (seis y cinco grados centígrados) o 162 o F (sesenta y siete grados Fahrenheit).

Además, corresponderá al referido Departamento de Pesos y Dimensiones determinar la ruta y hora bajo los cuales deberá efectuarse el transporte y la cantidad máxima a transportar, con el fin de minimizar los riesgos, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones vigentes.

Artículo 11—Es prohibido transportar productos para consumo humano o animal en tanques de carga destinados al transporte de productos peligrosos a granel.

Artículo 12—Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación de vehículos y equipos utilizados en el transporte de productos peligrosos, el vehículo deberá portar todos los rótulos y cumplir con las medidas de seguridad específicas según las normas técnicas establecidas por el Cuerpo de Bomberos o las que al efecto se hubieren adoptado como aplicables para tales casos.

Artículo 13—Todos los paquetes que contuvieren productos peligrosos deberán venir marcados por el expeditor, según lo dispone la "Norma Oficial para el Transporte de Productos Peligrosos".

Artículo 14—Los vehículos deberán estar acondicionados con los siguientes requisitos mínimos:

- Motor diésel: su uso es obligatorio para aquellos vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilogramos.
- Dispositivos de escape: la extremidad trasera del dispositivo de escape debe de hallarse lo más lejos posible de la materia transportada o de los orificios de salida del producto.
- Gases de escape: los gases de escape no deben estar proyectados sobre el depósito del combustible del vehículo.
- Instrumentos con llama: cuando se transporten materias que presentan riesgos de incendio o de explosión, quedará expresamente prohibido el uso de instrumentos con llama al horno o en las prox

- imidades del vehículo, como es el caso de aparatos de calefacción, aparatos de alumbrado por incandescencia, dispositivos testigos con filamento resistente al aire libre, accesorios para fumar, etc.
- e) **Carcosera:** los dispositivos de fijación de la carrocería o de la cisterna tienen que presentar una forma adecuada, y una solidez suficiente.
- f) **Centro de gravedad:** la altura del centro de gravedad del vehículo con la carga no debe superar en un ciento diez por ciento respecto de la anchura de la vía del vehículo (distancia entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de las llantas neumáticas, izquierda y derecha, del mismo eje).
- g) **Diseño de limitación de velocidad:** los vehículos deberán portar en la parte trasera, del lado izquierdo, un diseño indicando la velocidad máxima autorizada, el que deberá ser de color blanco, con quince centímetros de diámetro, y con las cifras indicativas en color negro, con una medida de diez centímetros de altura por seis centímetros de ancho.
- h) **Dispositivos de enganche:** los vehículos remolques o semiremolques tendrán que llevar un dispositivo especial que permita desengancharlos de manera rápida, y un sistema auxiliar de enganche para ser utilizado en condiciones de emergencia.
- i) **Válvulas de seguridad:** en las boquillas de entrada, salida u otras del producto peligroso. En caso de transportarse gases o líquidos volátiles, el contenedor deberá estar sellado en su totalidad, tanto interno como externamente, con sus respectivas válvulas de escape.

Artículo 15.—Se establecen, además, los siguientes requerimientos mínimos en cuanto a equipos eléctricos:

- a) **Equipos de ruptura, interruptores y cortocircuito:** tienen que estar dentro de una caja cerrada, protegidos por su construcción y ubicación.
- b) **Mando del interruptor:** tiene que estar indicado con una marca distintiva, manejable en carga con el motor en marcha y deberá ser fácilmente accesible desde el exterior y desde el puesto del conductor.
- c) **Circuito eléctrico:** el circuito de las luces y señales tiene que estar protegido con un fusible ubicado cerca de la batería.
- d) **Componentes del circuito:** todos los demás componentes del circuito eléctrico tienen que estar protegidos y, en consecuencia, los alambres y conductores eléctricos ubicados detrás de la cabina o detrás del inicio de los circuitos, deberán estar protegidos contra los choques, rotamientos y la corrosión, no debiendo permitir la filtración de agua y humedad. La entrada y salida de las cajas de derivación y terminales deben ser impermeables.
- e) **Humedad y vibraciones:** el conjunto del equipo tiene que resistir a la humedad y a las vibraciones.
- f) **Protección de las baterías:** cuando las baterías no se ubiquen bajo la tapa del motor, deberán estar protegidas con una caja ventilada y resistente al choque y a la corrosión. Los bornes正面的 de las baterías deberán estar protegidos por un aislante que impida sus contactos con las superficies conductoras adyacentes.

Artículo 16.—Los vehículos que se utilicen en el transporte de productos peligrosos deberán portar el equipo de seguridad previsto para situaciones de emergencia tales como extintores, triángulos reflectivos, calzas, etc.

En cuanto a los extintores, los vehículos deberán portar uno de uso exclusivo para el motor y otro para la carga. En el caso del motor, tal dispositivo no podrá ser inferior a 2.27 kilogramos de polvo químico, y para la carga el extintor será a base de polvo químico de 9.07 kilogramos de capacidad, debiendo cumplir ambos con lo establecido en la Norma Oficial de Extintores.

Artículo 17.—Los Departamentos de Pesos y Dimensiones y de Revisión Técnica de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud y la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado uso de los vehículos y los equipos de transporte de productos peligrosos, conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable para tales casos.

Artículo 18.—Los vehículos de transporte de productos peligrosos deberán someterse a las revisiones previstas por el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públcas Terrestres, al menos cada año, sin perjuicio de que se le puedan requerir o efectuar revisiones adicionales, en cualquier momento y en cualquier vía pública.

Artículo 19. Además de lo establecido respecto a las normas de seguridad y de contaminación ambiental, deberá comprobarse el debido cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los equipos y aparatos tendrán que permanecer ubicados en su forma original y deberán presentar un adecuado funcionamiento.

- b) No deberá permitirse la presencia de aparatos y equipos ubicados en la cabina de manejo que pudieren producir llama.
- c) La señal reglamentaria de limitación de velocidad tiene que estar visible y limpia.
- d) Los equipos y aparatos eléctricos deberán permanecer en su estado original y en perfecto estado de funcionamiento y el respectivo interruptor deberá funcionar según lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 20.—En el caso de los equipos cisterna, deberá verificarse, así mismo:

- a) Todo cisterna deberá portar los equipos y aparatos según lo establecido en la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.
- b) El cisterna debe estar calibrado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, u otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la citada Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, según certificado de calibración que al efecto emita la dependencia autorizada y que deberá portar el conductor del vehículo.
- c) Las pruebas de presión deberán efectuarse, como máximo, cada dos años, si el cisterna nunca ha sido utilizado; y cada año si es usada, con el fin de comprobar su solidez. Al mismo tiempo, personal especializado efectuará una revisión completa del cisterna para detectar eventuales defectos en los compartimentos y en las soldaduras. La capacidad del cisterna deberá comprobarse cada dos años y su parte interior deberá ser limpia totalmente por los medios óptimos, cada vez que se cambie de producto.
- d) Las tuberías y mangueras de carga y descarga tendrán que revisarse periódicamente; cuando fueren de material plástico o sintético, deberán cambiarse cada tres años y, durante ese mismo lapso, deberá comprobarse el caudal del contador volumétrico.
- e) Los vehículos y el equipo de emergencia deberán tener un perfecto estado de funcionamiento, según lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públcas Terrestres, este Reglamento y la Norma Oficial de Transporte de Productos Peligrosos.

Artículo 21.—Las verificaciones específicas, las pruebas y los ensayos, serán realizados por la Dirección General de Transporte Público o, en su defecto, cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere debidamente acreditada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, pero en todo caso deberá emitirse un documento que especifique los resultados obtenidos y las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 22.—En caso de accidentes o averías, los vehículos o equipos a que se refiere esta normativa, deberán someterse a la revisión de su condición mecánica, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y su recalibración será a cargo de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada que estuviere acreditado, según los términos del artículo anterior, de previo a retornar a su actividad ordinaria.

Artículo 23.—Todo vehículo dedicado al transporte de productos peligrosos deberá estar equipado con un sistema de comunicación por radio frecuencia.

Así mismo, deberán portar un Certificado de Capacidad emitido por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, o de cualquier otro laboratorio, organismo o entidad pública o privada debidamente acreditado, según se establece en este Reglamento, requisito esencial para el transporte de tales productos.

Artículo 24.—Las personas a quienes les corresponda cargar el producto peligroso deberán asegurarse que el vehículo cumple con las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentra en condiciones de servicio y libre de fugas.
- b) Que se encuentra limpia o contiene únicamente residuos compatibles con el producto.
- c) Que tiene las especificaciones correctas requeridas para el transporte del producto, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Si comprobare que se incumple con cualesquiera de tales condiciones, de inmediato comunicará por escrito a su superior inmediato, así como al conductor del vehículo.

Artículo 25. El tanque a cargar debe ser construido o revestido con un material que no sufra corrosión conociéndose del producto que se transporta.

Artículo 26. Cuando la unidad autopropulsada remolque a la unidad de carga, durante el transporte, deberá portarse una copia del documento que identifique la carga o manifestio de transporte, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el conductor estuviere en la cabina, dicho documento estará al alcance de la mano o en el bolsillo de la puerta del lado del conductor.
- b) Si el conductor no estuviere dentro de la cabina, deberá quedar el documento ya sea en el asiento del conductor o en el bolsillo de la puerta a que se refiere el inciso precedente.

c) Si la unidad de carga estuviere aparcada y el cabezal hubiere sido removido, entonces una copia del manifiesto deberá estar en posesión de la persona que supervisa el área de parqueo, o en un recipiente con agua, en el exterior de la unidad de carga.

Artículo 27.—Los vehículos que transporten material peligroso no deberán ser detenidos innecesariamente, y bajo ningún caso podrán aparcarse donde pudieren representar un peligro potencial, por su proximidad, con centros educativos, iglesias, hospitales u otros sitios donde se congregaran o reunieran personas.

Artículo 28.—Una copia del documento original de embalaje marcado como "Vacío-Último Contenido" deberá acompañar al vehículo después de descargar, si éste aún contuviera residuos peligrosos.

Dicho vehículo permanecerá con las placas originales respectivas hasta que no sea debidamente limpiado, lavado o de algún modo restituído como no peligroso.

Artículo 29.—Deberá usarse en el transporte de materiales peligrosos la ruta más corta, evitándose retrasos innecesarios, y procurando la entrega del producto con la mayor celeridad posible.

SECCION II

Carga y Acondicionamiento

Artículo 30.—El cargador deberá asegurarse que el tanque tiene la placa de datos del constructor, y que ha sido reexaminado y marcado con la fecha de tal reexamen por parte del Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 31.—Durante la carga y descarga deberá haber, además, una persona con suficiente experiencia, capaz de movilizar al vehículo.

Artículo 32.—Si el producto que se transportare fuere inflamable, tóxico o oxidante, el vehículo deberá ser aislado durante los procesos de carga y descarga, quedando expresamente prohibido el consumo de cigarrillos o de cualquier otra fuente potencial de ignición.

Artículo 33.—En el lapso que dure la carga y descarga los frenos de parqueo deberán ser aplicados, además de tomarse las precauciones necesarias, incluyendo el uso de calzas, para que el vehículo quede inmovilizado.

Artículo 34.—Un tanque no deberá moverse, a menos que todas sus partes, entradas, orificios y válvulas estén cerrados y libres de fugas.

El tanque, por consiguiente, deberá ser cargado de manera tal que deje suficiente espacio libre (bulgura) para que permita la expansión de los líquidos.

Artículo 35.—Todo producto peligroso fraccionado deberá ser acondicionado de forma tal que soporte los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor el responsable por la adecuación del acondicionamiento, según las especificaciones del fabricante.

Si se tratar de productos importados, el importador será el responsable por la ejecución debida según lo que se establece por este reglamento, teniendo en cuenta, además, las instrucciones necesarias según la clasificación internacional.

En el transporte de productos peligrosos fraccionados, los cubos y también deberán estar rotulados, etiquetados y marcados de acuerdo a la correspondiente clasificación y tipo de riesgo.

Artículo 36.—Respecto a las operaciones de carga y descarga, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes disposiciones:

- Queda prohibida la carga de un vehículo cuando no presente garantías de seguridad suficientes, cuando la revisión técnica se encuentre vencida o cuando se hiciere en contravención de cualquiera de las regulaciones estipuladas por este reglamento.
- Todas las precauciones y medidas de seguridad deben ser tomadas y respetadas.
- Al detenerse el vehículo, deberá utilizarse el freno de estacionamiento mecánico y seguirse a cabalidad con las disposiciones que se establecen en este reglamento.
- La presencia del conductor del vehículo es indispensable durante las operaciones de carga y descarga, y particularmente cuando se utilice el motor del vehículo para el funcionamiento de la bomba de descarga.
- Las precauciones a tomar y los lineamientos a seguir deberán estar especificados en forma escrita y visible en la cabina del vehículo.

Artículo 37.—Cuando se realice la descarga utilizando para ello el motor del vehículo, deberán cumplirse, al menos, con las siguientes instrucciones, tal y como se enuncian en su orden respectivo:

- Detener el motor del vehículo.
- Ubicar el extintor para la carga en posición de uso, cerca del área de descarga.
- Puesta en el lugar de las protecciones eléctricas (descarga de tierra del cabezal y el estribo).
- Conexión de las tuberías de descarga.
- Puesta en marcha del motor.
- Aertura del interruptor eléctrico (corte de los circuitos eléctricos).
- Aertura de las llaves de descarga.

i) Paro del motor al final de la operación de descarga.

j) Cierre de las llaves de descarga.

j) Desconexión de las tuberías de descarga que presentaren un eventual desgarre.

k) Corte de las protecciones eléctricas.

l) Cierre del interruptor eléctrico (restablecimiento de los circuitos eléctricos).

m) Restitución del extintor para carga a su sitio.

n) Puesta en marcha del motor.

Tales reglas deberán aplicarse, así mismo, cuando se haga la descarga con un grupo de electro-bombas.

Artículo 38.—Al cargar un material peligroso en un vehículo, deberá asegurarse que nadie pueda caer sobre él mismo y quede apropiadamente estabilizado, de modo tal que no se mueva de su respectivo lugar durante el tránsito.

SECCION III

Rutas e itinerario

Artículo 39.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes implementará las rutas especiales que deberán ser usadas por los vehículos que transportan materiales peligrosos, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 40.—Todo vehículo que transporte productos peligrosos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidas al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas, o de aquéllas próximas a reservas forestales o ecológicas o a centros urbanos.

Artículo 41.—El expedidor informará anualmente a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito el flujo de transporte de productos peligrosos que se embarcan con regularidad, especificando:

- Clases de productos transportados y cantidades transportadas.
- Puntos de origen y destino.

Dichas informaciones estarán a disposición en todo momento de los órganos y entidades encargadas de la protección del medio ambiente y de las autoridades con jurisdicción sobre las vías públicas.

Artículo 42.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en colaboración con entidades privadas o públicas determinará, periódicamente o cuando así se estime necesario, los criterios técnicos de selección de productos, para los cuales solicitará información adicional, tales como frecuencia de embalajes, formas de acondicionamiento e itinerario, rutas principales a utilizar, características del producto, de previo a emitir la autorización que corresponda.

Artículo 43.—La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá establecer restricciones en el uso de vías a lo largo de toda su extensión o en algunos tramos, caso este último en que señalará los tramos o tramos restringidos, y del mismo modo podrá establecer lugares con restricción para el estacionamiento, la carga y la descarga.

Artículo 44.—En caso de origen o de destino de un producto peligroso, deberá exigirse el uso de una vía restringida, lo que comprobará el transportador ante la autoridad con jurisdicción sobre la vía, si así lo solicite.

Artículo 45.—El itinerario deberá ser programado de forma tal que evite la presencia del vehículo transportando el producto peligroso, en vías de gran flujo de tránsito y en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular.

SECCION IV

Estacionamiento

Artículo 46.—El vehículo que transporte productos peligrosos se podrá estacionar para descanso o por razones de fuerza mayor exclusivamente en las áreas previamente determinadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

No se permitirá el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos o locales de fácil acceso al público, ni en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba detenerse en un lugar no autorizado, deberá permanecer con las señales indicativas correspondientes, bajo la estricta vigilancia de su conductor y de la autoridad que estuviere presente.

La vigilancia del vehículo que es en deber por parte de su conductor sólo podrá exercirse en aquellos casos donde tiene urgente la comunicación con las autoridades para informar de lo ocurrido ante la solicitud de auxilio o en casos de atención médica.

Sólo en caso de emergencia podrá el vehículo estacionarse o detenerse en los costados o repaldones de la vía.

SECCION V

Personal Involucrado en Operaciones de Transporte

Artículo 47.—El conductor de un vehículo que sea utilizado para el transporte de productos peligrosos, además de las calificaciones y habilidades previstas por la Ley de Uniformidad por Vías Públicas Interiores, deberá